

El problema del mal en la obra arendtiana

Análisis de la dimensión jurídica

The problem of evil in Arendt's work

Analysis of the legal dimension

Resumen

El mal radical y la banalidad del mal son las dos formas en que Arendt ha catalogado al mal totalitario en distintas etapas de su obra. El objetivo del presente trabajo es abordar las diferentes concepciones arendtianas del mal desde la perspectiva jurídica con el fin de determinar si existen continuidades o si, por el contrario, hay un cambio abrupto en el pensamiento de Arendt. La dificultad que debe enfrentarse es que el problema del mal y las reflexiones sobre lo jurídico no son temas abordados por Arendt de forma directa sino que son contenidos transversales que deben rastrearse en la totalidad de su obra. Se concluye que el mal radical y el mal banal no son nociones excluyentes sino que remiten a dos niveles diferentes, uno más general y estructural y el otro vinculado con el comportamiento de los individuos dentro de las estructuras gubernamentales estudiadas.

Palabras Clave

mal radical – banalidad del mal – dimensión jurídica – ley

Abstract

Radical evil and the banality of evil are the two ways in which Arendt has cataloged totalitarian evil at different stages of his work. The aim of this paper is to approach the different Arendtian conceptions of evil from a legal perspective in order to determine whether there are continuities or whether, on the contrary, there is an abrupt change in Arendt's thinking. The difficulty that must be faced is that the problem of evil and the legal question are not issues addressed by Arendt directly but are transversal contents that must be traced in the totality of his work. It is concluded that radical evil and the banality of evil are not mutually exclusive notions but rather function as expressions that refer to two

different levels, one more general and structural and the other linked to the behavior of individuals within the government structures studied.

Keywords

radical evil – banality of evil – legal dimension – law

1. Introducción

El problema del mal es uno de los cuestionamientos clave del pensar filosófico en general y de la teoría política arendtiana en particular. En la actualidad, los acontecimientos de la realidad mundial con su constante actualización de la violencia, interpelan y ponen en cuestión las teorías tradicionales sobre el mal, sus fundamentos y sus alcances, y exigen nuevos abordajes y reflexiones. Arendt (1998)¹ realiza un primer abordaje del mal acaecido durante el régimen totalitario nazi catalogándolo de *mal radical*, un mal sin precedentes en la historia occidental que excede las categorías tradicionales por medio de las cuales se intenta comprenderlo. Esta concepción del mal es posteriormente reemplazada por la noción de *banalidad del mal*, una nueva caracterización del mal que realiza la autora luego de asistir al juicio realizado a Eichmann en Jerusalén. Arendt (2003)² se enfrenta con el hecho de que el criminal al que se estaba procesando no podía ser encuadrado dentro de la caracterización tradicional del individuo malvado. Eichmann no era un monstruo ni un ser diabólico sino, por el contrario, un ciudadano común obediente de las leyes que por mera irreflexión y en aras de una obediencia ciega a la autoridad, formó parte activamente en la puesta en efecto de los peores crímenes acaecidos en la historia.

En el ámbito crítico proliferan los estudios que analizan la complementariedad o incompatibilidad de ambas concepciones del mal y se mantienen, aún en la actualidad, posiciones divergentes al respecto. Dichos estudios abordan el problema de forma pluridimensional o sin distinguir dimensiones de análisis. En este trabajo se pretende estudiar los conceptos de mal radical y banalidad del mal desde la dimensión jurídica con el

¹ El trabajo original se publicó en 1951 con el título *The Origins of Totalitarianism (OT)*, edición que fue ampliada y reeditada en los años 1958, 1967-1968. En esta investigación se trabajará con la traducción al castellano realizada por Guillermo Solana de la tercera edición del texto.

² La primera edición del libro es del año 1962, fue titulada *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil (EJ)*. En este trabajo se utilizará la edición en inglés del año 1964 y la edición en español del 2003, traducción al castellano de Carlos Ribalta.

objetivo de poder determinar el tipo de relación (de exclusión o complementariedad) que mantienen dichas nociones teniendo como marco los límites de la mencionada dimensión. A tal efecto, en un primer momento se expondrán brevemente las características generales de ambas concepciones del mal. Luego se realizará un recorrido sobre la concepción arendtiana de lo jurídico con un especial detenimiento en las nociones de ley y obligación política, categorías que serán utilizadas con posterioridad en el análisis de la dimensión jurídica del mal en *OT* y *EJ*. Por último, se retomará lo analizado para poder determinar si, desde el plano jurídico, las nociones de mal radical y banalidad del mal poseen puntos en común y, por lo tanto, pueden ser concebidas como conceptos complementarios o si, por el contrario, las observaciones arendtianas respecto de cada concepción del mal reflejan la incompatibilidad entre ambas concepciones.

2. Mal radical y banalidad del mal

2.1 Mal radical

El análisis arendtiano del problema del mal pone en cuestión dos de las principales consideraciones tradicionales del mal, a saber: que el mal es ilusorio o que responde a una carencia de bien; y que todo mal responde a motivaciones malvadas que lo sustentan (Hayden, 2010). Este alejamiento de la concepción tradicional del mal por parte de Arendt se basa en el hecho de que la clase de mal que se materializó durante el totalitarismo excedió el acerbo conceptual con el que la intelectualidad contaba a la hora de reflexionar sobre el problema del mal. El terrible horror del totalitarismo radica en la ruptura que sus acciones llevaron a cabo respecto de la tradición occidental por lo que las categorías por medio de las cuales se comprendía el mundo se han perdido (Birulés, 2007). Arendt se refiere al mal totalitario como mal radical, una noción de origen kantiano que ella resignifica.

Es inherente a toda nuestra tradición filosófica el que no podamos concebir un “mal radical” (...). Kant, el único filósofo que, en término que acuñó para este fin, debió haber sospechado al menos la existencia de este mal, aunque inmediatamente lo racionalizó en el concepto de una “mala voluntad pervertida”, que podía ser explicada por motivos comprensibles. Por eso no tenemos nada en qué basarnos para comprender

un fenómeno que, sin embargo, nos enfrenta con su abrumadora realidad y destruye todas las normas que conocemos (Arendt, 1998b: 368).

En la reformulación de la noción kantiana de mal radical llevada a cabo por Arendt se evidencia que la característica principal de dicho mal es su apelación a la superfluidad, es decir, su pretensión de eliminar de los seres humanos las notas distintivas de su humanidad, en tanto “ser superfluo significa no pertenecer en absoluto al mundo” (Arendt, 1998b: 380). La noción de superfluidad aparece a lo largo de la totalidad de *OT*. Según el análisis arendtiano, los regímenes totalitarios no pretenden lograr una dominación despótica sobre los individuos sino tornarlos superfluos debido a que esta es la única manera de alcanzar el poder total. Es importante remarcar que esta superfluidad no es exclusiva de las víctimas del régimen totalitario sino que sus manipuladores también caen dentro de tal categoría en tanto están convencidos de su propia superfluidad así como también de la de las víctimas. Una de las precondiciones de dicha superfluidad es el desarraigo, es decir, convertir a los individuos en extranjeros dentro de un mundo que no los reconoce como miembros. El desarraigo implica no tener en el mundo un lugar de pertenencia que sea reconocido por los otros, la superfluidad, por su parte, implica la no pertenencia al mundo. En este sentido se podría hablar de superfluidad con una doble referencia, a saber: en tanto carencia de mundo (entendido como artificio humano de carácter estable) y en tanto carencia de comunidad, es decir, carencia de relaciones intersubjetivas y de referencia a otros.

Arendt utiliza la categoría de mal radical para hacer referencia al hecho de que la organización totalitaria de encarcelamiento y asesinato en masa es irreductible a un conjunto reconocible de motivaciones humanas. El terror generado por el régimen totalitario es una nota esencial a ser analizada a la hora de definir el concepto de mal radical. Cabe aclarar que si bien no fue exclusivo de la mencionada forma de gobierno, pues se lo puede encontrar materializado en las diferentes tiranías y revoluciones que han tenido lugar en la historia, las características que adquiere durante la Segunda Guerra Mundial transforma el terror totalitario en una realidad sin precedentes. Arendt aclara que no son las matanzas en gran escala lo que distingue este tipo de terror de sus predecesores. La novedad radica en que el terror no fue un medio para alcanzar fines determinados sino la

esencia misma del mencionado régimen de gobierno. El terror totalitario, a diferencia del que han generado las tiranías y las revoluciones, no persigue fin alguno más que demostrar que bajo sus circunstancias todo es posible. Carece por completo de racionalidad estratégica y comienza donde otras formas de terror encuentran su fin.

La banalidad del mal y el cambio de postura arendtiano

Luego de su asistencia como cronista al juicio a Eichmann en Jerusalén, Arendt abandona su concepción de mal radical y la reemplaza por la controvertida noción de la banalidad del mal. En el marco de la controversia generada por la publicación de su reporte del mencionado proceso, Gershom Scholem le escribe una carta (junio de 1963) manifestándole su completo desacuerdo tanto respecto del planteamiento de su crónica como del tono que utiliza en algunos de sus pasajes. Critica la noción de la banalidad del mal, el análisis arendtiano del rol ejercido por los Consejos Judíos y la relación de Arendt con el sionismo. En la carta en respuesta a Gershom Scholem (julio de 1963), la autora ratifica el mencionado cambio en su concepción del mal:

Llevas razón: he cambiado de parecer y ya no hablo de “mal radical”. (...) Mi opinión es hoy, en efecto, que el mal nunca es “radical”, que es solo extremo, y que no posee ni profundidad ni dimensión demoníaca ninguna. (...) Solo el bien tiene profundidad y puede ser radical (Arendt, 1998a: 32).

La noción de mal radical ya no es retomada por Arendt, quien, salvo en la carta citada con anterioridad, no da mayores explicaciones sobre la no atinencia del adjetivo “radical” en lo que respecta al mal totalitario. En la anteriormente citada carta a Scholem, Arendt utiliza una imagen metafórica para ilustrar su nueva concepción del mal y justificar su cambio en la concepción de dicho fenómeno. La capacidad destructiva del mal prolifera y arrasa el mundo entero porque se extiende por la superficie como un hongo. Su banalidad radica en que cuando el pensamiento lo aborda y busca en las profundidades e intenta alcanzar sus raíces, se ve frustrado porque no encuentra nada. Arendt está convencida, ahora, de que solo el bien es profundo y puede ser radical. El mal banal es un nuevo tipo de mal que se caracteriza por su falta de reflexión y de compromiso ideológico. En esto radica

su peligrosidad y su gran poder de propagación. En la figura de Eichmann Arendt vio materializada una capacidad infinita para llevar a cabo los males más horribles por los motivos más fútiles y nimios. La pensadora deduce de su experiencia en Jerusalén que el no ejercicio de la facultad de pensamiento inherente a todo ser humano puede llevar a la humanidad a realizar el peor de los males sin inmutarse por ello. En el caso de Eichmann, lo llevó a priorizar su trabajo, su carrera profesional, sin reparar en que su obrar lo obligaba a convivir con un asesino.

En las lecciones que Arendt dicta entre 1965 y 1966 (2007) sobre las cuestiones morales, retoma la idea de que el peor de los males que puede existir no es radical, en el sentido de que no tiene raíces, por lo que tiene la capacidad de extenderse con mucha rapidez y de manera ilimitada. Cuando Arendt utiliza la noción de “raíz” o “raíces” lo hace en el sentido de profundidad y arraigo en la reflexión. El mal sin límites encuentra terreno fértil allí donde la facultad de pensar (y de recordar) está ausente y, por consiguiente, también lo están las raíces que limitan las posibilidades de obrar. Aquellos individuos que no ejercen su capacidad de pensar se dejan arrastrar por los acontecimientos, deslizándose por la superficie de los mismos, y no penetran nunca hasta la profundidad reflexiva de la que, como seres humanos, son capaces.

3. Dimensión jurídica

Arendt se refiere a los sistemas legales como los principales garantes de la estabilidad que regula la vida humana en el mundo compartido. Dicha estabilidad facilita el fluir del cambio y, por lo tanto, es una condición necesaria de toda civilización para constituirse en tal (1972: 79). Aclara, luego, que, no obstante las muchas y variadas diferencias existentes entre tales sistemas legales, estos tienen en común su función estabilizadora y el hecho de que su validez no es (ni pretende ser) universal. El cuerpo político materializado en la figura del Estado tiende a la estabilidad y a la fijación institucional en un territorio y población (Canclini, 2016: 85). Los Estados nacionales modernos se caracterizaban por el respeto a la igualdad ante la ley de sus ciudadanos y eran concebidos como organizaciones jurídicas legitimadas por la voluntad de sus pueblos. Las normas jurídicas, no obstante poder ser injustas, cumplen con la función de estabilizar y establecer límites.

Por otra parte, a la hora de reflexionar sobre la dimensión jurídica del mal en el pensamiento de Arendt, resulta de gran importancia realizar una mención al análisis de la autora respecto a la noción de ley, a sus diferentes concepciones y a las consecuencias políticas que cada una de ellas conlleva. A modo de recapitulación, el espacio público arendtiano es aquel en el que irrumpe la acción (espacio de aparición) así como también el espacio contenido en un mundo que otorga estabilidad a las relaciones humanas (Canclini, 2016: 244). Como modelos de espacios públicos Arendt propone la *polis* griega y la república romana. En el primer caso, el principio de estabilidad está dado por el *nomos*, es decir, la ley entendida como el marco extrapolítico de la acción. En el segundo, es el senado el que otorga estabilidad a la república romana por medio de la *lex*, la ley concebida como alianza política, como fruto de la acción ciudadana. En ambos casos se combina la *isonomía* (igualdad ante la ley) con la *isegoría* (igualdad de acción y de palabra). Tanto el *nomos* griego como la *lex* romana se encuentran exentos de la apelación a una trascendencia que los fundamente y les otorgue autoridad. Los Estados contemporáneos, por su parte, reconocen la igualdad de sus ciudadanos ante la ley pero les niegan la posibilidad de acción política (igualdad en cuanto a la accesibilidad a la acción y la palabra), en tanto en la época moderna se interpretaron los derechos en su acepción liberal, sin referencia a la acción concebida como participación en los asuntos públicos.

En contraposición con los ejemplos citados, en el mundo moderno la ley era entendida según el modelo judeo-cristiano de la *torah* (mandato), centrado en la obediencia a una voluntad soberana más que en el contenido de la norma o en su condición de contrato o compromiso entre iguales. Arendt afirma que el modelo que utilizó la sociedad occidental para sus leyes no fue romano sino hebreo. Dicho modelo se mantuvo sin alteraciones durante los siglos XVII y XVIII, salvo que el lugar de la divinidad fue ocupado por el derecho natural y la soberanía del pueblo. “Solo en la medida en que entendamos por ley un mandamiento al que los hombres deben obediencia sin consideración a su consentimiento (...), la ley requerirá una fuente trascendente de autoridad para su validez” (Arendt, 2006: 261). Arendt menciona que esta concepción de la ley promovió la organización de las masas por medio de los aparatos burocráticos y transformó la obligación política entre iguales en la obediencia a la ley. En cambio, “la propuesta arendtiana sostiene que las leyes deberían entenderse como un vínculo configurado por los seres humanos para establecer las

bases de una convivencia que puede, eventualmente, ser revisada sin destruir el propio ordenamiento” (Canclini, 2016: 247).

Como excepción a lo expuesto Arendt menciona el caso de los regímenes totalitarios, los cuales interpretan la legalidad de manera opuesta a las concepciones anteriormente descritas (*nomos, lex y torah*) en tanto la única ley que respetan es la ley trascendente del movimiento constante (por lo que la capacidad estabilizadora de la legalidad queda obstruida), que aspira a ser obedecida universalmente y que es fijada ideológicamente. Según el criterio arendtiano, allí donde las leyes imperantes son las de la Historia o de la Naturaleza y cuya interpretación se restringe a la que realiza el jefe o líder absoluto de un Estados, reina la ilegalidad (1972: 79). La ley totalitaria obligaba necesariamente, negando así toda posible intervención del juicio del ciudadano concebido como colegislador.

En lo referente a la aplicación de la ley en los juicios a los criminales nazis, Pendas (2007) menciona la existencia de un dilema moral y otro legal. Sostiene que las paradojas propias de los mencionados juicios son, en realidad, dilemas inherentes a todo proceso legal que tiene por objetivo juzgar las matanzas administrativas, es decir, los asesinatos en masa organizados por el Estado. A criterio de Arendt, las cuestiones estructurales que enmarcan los hechos juzgados (por ejemplo, la emergencia de lo social en la época moderna o el imperativo burocrático de la obediencia debida) no eximen de su responsabilidad al individuo que los llevó a cabo. Los encargados de impartir justicia deben considerar los factores contextuales únicamente como las circunstancias que propiciaron el crimen pero nunca como un modo de liberar de culpa al perpetrador. Arendt concluye que el sistema legal vigente durante los juicios a los nazis es inadecuado a la hora de juzgar las matanzas administrativas, dado que fueron cometidas por las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley. No obstante, considera que tales juicios deben llevarse a cabo indefectiblemente. “Este tipo de delito (‘delitos contra la humanidad’) no estaba previsto por las normas internacionales ni tampoco por las leyes internas” (Arendt, 2003: 154).

Por lo expuesto se puede observar que la concepción de ley, inherente al plano jurídico, es fundamental a la hora de reflexionar sobre el vínculo que se establece entre esta y el ciudadano y, en consecuencia, cobra importancia la noción de obligación política que cada concepción de la legalidad implica. En lo que respecta al mal totalitario esta línea de

análisis es fundamental pues dicho mal acaeció en el marco de un sistema de gobierno que había legalizado el crimen y la excusa de muchos de sus perpetradores se focalizaba en la noción de obediencia.

3.1 Dimensión jurídica del mal totalitario

3.3 La dimensión jurídica del mal en *OT*

Arendt, en el “Prólogo a la primera edición norteamericana” de *OT*, menciona que los hechos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, los cuales se materializaron en el marco de los totalitarismos del siglo XX, luego de atravesar diferentes etapas (a saber: la consolidación del antisemitismo europeo y el surgimiento de los imperialismos), dejaron en evidencia la necesidad de una nueva ley de carácter universal o cosmopolita que salvaguarde la dignidad humana. Esta nueva ley es entendida por Arendt como un nuevo principio político que si bien debe alcanzar a la humanidad toda, su poder debe estar limitado por y enraizado en entidades territoriales nuevamente definidas (Arendt, 1998: 5). En el tomo denominado “Imperialismo” Arendt se refiere a los límites expansivos que el sistema Nación-Estado le imponía a los intereses económicos de la burguesía y, al respecto, menciona el concepto de ley, el cual condensaba en su interior una sustancia singular que era válida solo dentro de sus fronteras y para su propio pueblo (1998b: 119). En el apartado referido al creciente poder de la burguesía, hace mención a la noción de progreso pero no en el sentido en que se lo definía en la Francia del siglo XVIII, es decir, el progreso que llegaba a su fin con la emancipación del hombre. El progreso en la sociedad burguesa del siglo XIX no tenía fin y se encontraba dispuesto a sacrificar la libertad y autonomía del hombre en pos de la ley (sobrehumana) de la Historia (1998b: 131).

En el capítulo denominado “El pensamiento racial ante el racismo”, Arendt se refiere a la ideología y la distingue de la mera opinión en tanto la primera cree detentar la clave de la Historia, el conocimiento de los enigmas del Universo y de las leyes ocultas que gobiernan la Naturaleza y, por extensión, al hombre. De todas las ideologías, solo dos, a criterio arendtiano, han podido trascender a las demás, a saber: aquella que interpretó la Historia como lucha económica de clases (llevada a su extremo durante el totalitarismo stalinista en Rusia) y la que leyó en los derroteros de la Historia la lucha natural de razas (materializada en Alemania durante el régimen totalitario nazi) (1998b: 143-144). El poder

persuasivo de las ideologías no proviene de sus pretensiones científicas sino que está directamente vinculado a sus aspiraciones políticas. El sistema de gobierno burocrático que sustituye la ley por el decreto (inherentemente cambiante y temporal) se fundamenta en una creencia casi mágica en la identificación del hombre con las fuerzas de la Historia. Arendt afirma que en tanto el gobierno burocrático es el gobierno por decreto, el poder pasa a ser la fuente directa de legitimación, a diferencia de lo que acontece en los regímenes constitucionales en los que dicha fuente radica en el cumplimiento de la ley. Una de las notas distintivas de los decretos es que permanecen anónimos y crean la sensación de emanar de un poder que no necesita justificativo alguno y que domina a todos (*torah*).

Una cuestión clave en lo que respecta a la noción de ley es la que menciona Arendt en el capítulo denominado “Las perplejidades de los derechos del hombre”. Menciona la declaración de los Derechos del Hombre en el siglo XVIII como un momento decisivo en la Historia, pues la ley dejó de ser concebida como emanada de un poder superior y absoluto (*torah*) en tanto su fuente pasó a ser el Hombre así como también su fin último. Los Derechos del Hombre se suponían naturales, independientes e irreductibles a ley alguna y no requerían de ninguna legislación que los protegiera porque todas se basaban en ellos. En este sentido, el Hombre se elevó a la condición de soberano en lo que respecta a la ley. Los derechos civiles (inherentes a los ciudadanos de las naciones particulares) fueron, luego, la encarnación en leyes concretas de los Derechos del Hombre, considerados inalienables e independientes de la nacionalidad y la ciudadanía.

Los regímenes totalitarios son un ejemplo paradigmático de la violación de los Derechos Humanos, la cual se ve justificada por la concepción de ley inherente a dichos sistemas de gobierno. La ley en el marco del totalitarismo se concibe como la identificación entre los conceptos de justicia y utilidad, es decir que, dentro del régimen, es justo lo que es útil para determinado grupo o parte (el pueblo, la nación, una mayoría, etc.). En el tomo denominado “Totalitarismo”, Arendt menciona que esta concepción de ley se vuelve una realidad ineludible cuando los absolutos (Dios, Naturaleza, etc.) son dejados de lado y pierden autoridad. En referencia a las cadenas de mando dentro del régimen totalitario, la voluntad del Führer es la ley suprema (1998b: 297). La totalidad de la estructura jerárquica del mencionado régimen manifiesta, a criterio arendtiano, una combinación de credulidad y cinismo en lo que respecta a las declaraciones falsas de los jefes y la ficción ideológica

inherente al movimiento. La convicción imperante en todos los escalones de mando es que el Führer siempre tiene la razón y que la política es un juego de engaños. Este “tener razón” que detenta el Führer no se relaciona con la verdad sino con la veracidad de sus declaraciones, la cual se verificará a la luz de los futuros éxitos o fracasos y no según los hechos vigentes.

La concepción de la ley dentro del nazismo tenía un carácter universal en el sentido de que todos caían, de manera potencial, bajo su jurisdicción. El ejército alemán, al ocupar un nuevo territorio, no actuaba como un elemento de conquista que obligaba a cumplir con una nueva ley sino como un órgano ejecutor de una ley que consideraba vigente en todo el mundo (1998b: 335). La policía secreta de los regímenes totalitarios era la encarnación de la ley del movimiento. Respecto al grado y tipo de dominación ejercido por el totalitarismo, Arendt afirma que era una novedad, pues no podía ser equiparado a lo sucedido en las tiranías ni las dictaduras precedentes. Por una parte reconoce que la dominación totalitaria arrasa con las leyes positivas, pero, por otra, sostiene que esto no implica que tal dominación se desarrolle al margen de la ley sino que respondería a las leyes de la Naturaleza o de la Historia, de las cuales se cree que derivan las leyes positivas mencionadas. En este sentido es que Arendt afirma que el poder ejercido por los totalitarismos no es ilegal. No obstante pasar por alto la insignificante legalidad de las leyes positivas, se remonta a las fuentes de la legalidad y su desarrollo se despliega en consonancia con ellas con un grado de obediencia inédito hasta entonces.

Los totalitarismos no traducen la ley de la Naturaleza o de la Historia en normas que regulen y determinen lo justo y lo injusto sino que la aplican a la Humanidad en sentido genérico y no tienen en cuenta el desempeño particular de los individuos. El objetivo de esto es lograr que la especie humana se convierta en portadora activa de aquella ley primigenia y deje de estar sometida pasivamente a ella. Arendt aclara que lo que distingue la concepción de la ley totalitaria de las demás concepciones es que esta pretende escindir su realización y cumplimiento de la acción humana.

Arendt compara lo anterior con aquellas concepciones que consideran que las leyes positivas emanan de un poder o fuerza superior (la Divinidad o la Naturaleza) que es considerado permanente e inmutable. Las leyes emanadas de estos absolutos trascendentes eran cambiantes y susceptibles de modificaciones pero poseían un grado de estabilidad (en

comparación con las acciones humanas que se encuentran en constante fluctuación) que derivaba directamente de la presencia eterna de sus fuentes de autoridad. En el caso de los totalitarismos, en cambio, cuando se hace alusión a las leyes de la Naturaleza o de la Historia, estas aluden no ya a principios fijos estabilizadores sino que son concebidas como movimiento en sí mismo en constante despliegue. En el gobierno totalitario las leyes positivas son reemplazadas por el terror total, el cual es el encargado de hacer real la ley del movimiento de la Naturaleza o de la Historia (Arendt, 1998: 372). En otras palabras, el objetivo del terror es allanar el camino para el completo despliegue de las leyes mencionadas por medio de la eliminación de cualquier escollo (acción espontánea) que interrumpa la libre carrera, a través de la Humanidad, de sus fuerzas. El terror elimina al individuo en pos de la especie.

3.4 La dimensión jurídica del mal en *EJ*

En torno a los procesos legales llevados a cabo con el fin de juzgar y condenar a los oficiales y funcionarios del nazismo por los aberrantes hechos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, se despliegan un sinnúmero de opiniones divergentes, conflictos legales materializados en vacíos y/o ambigüedades inherentes a la legislación vigente durante los acontecimientos juzgados, complejidades técnicas, etc. Dicho esto, una de las primeras cuestiones que hay que tener presentes a la hora de abordar la dimensión jurídica del mal totalitario es que el sistema legal que enmarcó y aportó su estructura para hacer efectivos los juicios a los criminales nazis se vio excedido, en cuanto a su alcance, por la novedad de los hechos juzgados. Arendt menciona, en varias oportunidades y en diferentes escritos, que las categorías de análisis con las que se había entendido el mundo hasta el advenimiento de los regímenes totalitarios se vieron excedidas y, en consecuencia, revelaron su incapacidad para comprender cabalmente los nuevos acontecimientos. Esta incapacidad se vio replicada en el plano jurídico-legal, pues las leyes vigentes carecían del grado de complejidad y amplitud para poder ser aplicadas de forma clara y sin salvedades y cuestionamientos a los hechos juzgados.

Los juicios de Nuremberg fueron citados como precedentes legales válidos durante el juicio llevado a cabo en Jerusalén. No obstante, entre ambos procesos salían a la luz, a criterio arendtiano, diferencias no menores. Una muy evidente era el hecho de que el

tribunal que se desempeñó durante los juicios de Nuremberg era de carácter internacional y el que actuó en Jerusalén era un tribunal israelí, cuestión muy controvertida que será abordada más adelante. Otra diferencia marcada por Arendt fue el hecho de que durante el juicio a Eichmann la cuestión judía fue central, no así en los juicios de Nuremberg. Entre los puntos en común de ambos procesos se encontraban las siguientes objeciones esgrimidas respecto a la legitimidad de los mismos, a saber: el carácter retroactivo de la ley con la que los acusados eran juzgados y el hecho de que quienes juzgaban eran los vencedores.

En el capítulo 2 de *EJ* Arendt remite a la ley denominada “Ley de Castigo de Nazis y Colaboradores Nazis” promulgada en 1950 (aplicable al caso Eichmann), la cual sostenía que cualquier individuo que fuera hallado culpable de alguno de estos delitos podía ser condenado a muerte (2003: 18). Eichmann, por su parte, se declaró inocente respecto de los 15 cargos que se le imputaban. En lo que respecta a las cuestiones jurídico-legales implicadas, era menester poder determinar el grado de conocimiento que el imputado tenía de las consecuencias de su obrar, puesto que Eichmann no mató personalmente a nadie y su tarea consistía en el traslado de los prisioneros, de manera eficaz y con la mayor celeridad posible, y en la logística necesaria para llevar a cabo los mismos. Otro de los cuestionamientos legales a los que se debía dar respuesta era el hecho de determinar si el acusado poseía conocimiento respecto a la responsabilidad jurídica inherente a sus actos. Ambos cuestionamientos fueron respondidos de forma afirmativa. Arendt menciona, también, dos cuestiones jurídicas más, a saber: si era factible eximir de responsabilidad a Eichmann atendiendo a su declaración, en la que alegaba que no tenía más opción que obedecer las órdenes, pues de lo contrario peligraba su propia vida³; y si era factible que el acusado alegara la concurrencia de circunstancias atenuantes en tanto había hecho todo lo posible a los efectos de disminuir la gravedad de las consecuencias del delito. Ambas cuestiones estaban contempladas en la en las secciones 10 y 11 de la ley a la que se hizo referencia con anterioridad.

La defensa no alegó la concurrencia de órdenes superiores pero sí lo hizo respecto a la concurrencia de “actos de Estado”, en la cual basaba su pedido de absolución. La

³ Respecto a la cuestión de la obediencia debida alegada por Eichmann, Arendt hace referencia a que en los documentos de Nuremberg no se halla ni un solo caso de pena de muerte aplicada a un oficial de las SS que se haya negado a cumplir con las órdenes recibidas (2003: 58).

apelación a “actos de Estado” fue moneda corriente en los juicios de Nuremberg. Al respecto Arendt hace alusión al carácter conflictivo de la pretensión de que los nuevos hechos que, precisamente por su novedad carecían de precedentes, fueran juzgados según las normativas y precedentes que dichos actos habían hecho desaparecer. En el Tercer Reich la palabra del Führer tenía fuerza de ley, es decir que no era imprescindible el registro escrito de la misma si esta había emanado directamente de Hitler. En este contexto jurídico, las manifestaciones orales del Führer fungían como el derecho común básico y toda orden que contradijera sus palabras era, por definición, ilegal. Arendt afirma que en un régimen de gobierno criminal son consideradas ilegales aquellas reglas que serían legales bajo cualquier otro tipo de gobierno. En consonancia con lo expuesto, Eichmann tenía pleno convencimiento de que su obrar estaba justificado por encontrarse enmarcado dentro del marco legal vigente, el cual emanaba de manera directa de la voluntad del Führer. En su obediencia a las órdenes estaba obedeciendo, también, la ley. Según Eichmann, todos los funcionarios nazis se habían convertido en criminales por una ley y no por una orden. Las órdenes del Führer eran tratadas como si fueran leyes, pues no se encontraban limitadas en el tiempo y el espacio (limitación inherente al concepto de orden).

En el Epílogo de *EJ* Arendt se refiere a la enorme cantidad de irregularidades jurídicas que tuvieron lugar durante el juicio a Eichmann. Al respecto menciona el hecho de que el proceso fue el foco de diferentes cuestionamientos y objeciones. Por un lado, fue objetado en el mismo sentido en que lo fueron los juicios de Nuremberg, es decir, por juzgar con una ley considerada retroactiva respecto de los hechos juzgados y por el hecho de que quienes juzgaban eran los vencedores. Por otro lado, se le objetó de manera particular, en tanto se consideraba que el tribunal de Jerusalén no era competente para juzgar a Eichmann en lo que respecta a su jurisdicción territorial⁴ y, además, se cuestionó el hecho de que no se tuviera en cuenta la cuestión de que el imputado había sido raptado y no extraditado, es decir que había sido llevado a Israel por medios ilegales. A criterio arendtiano esta fue prácticamente la única cuestión sin precedentes en el juicio de Jerusalén. Por último, entre las objeciones más importantes, según Arendt, se encontraban aquellas que apuntaban a la acusación en sí misma y, en consonancia, a la ley con la que se

⁴ El cuestionamiento apuntaba al hecho de que el Estado de Israel (fundado en 1948) no existía en el momento en que los crímenes fueron cometidos por lo que no podía juzgarlos. Esta objeción, para Arendt, carecía de trascendencia (2003: 155).

juzgó al acusado. Según estas objeciones, Eichmann había cometido “crímenes contra la humanidad” más que “crímenes contra el pueblo judío”, por lo que el tribunal que debía juzgarlo tenía que ser de carácter internacional. Este delito (el denominado “crimen contra la humanidad”) no tenía precedentes por lo que no se encontraba previsto por las leyes internas ni por la normativa internacional.

Arendt sostiene que uno de los errores jurídicos más graves y nocivos consiste en considerar el delito de genocidio, entendido como un ataque a la diversidad humana como tal, y el delito de asesinato, como esencialmente iguales. Dicha equiparación obstaculiza la comprensión del nuevo tipo de crimen que surgió durante la Segunda Guerra Mundial (el genocidio) y obstaculiza la formación de un código penal de carácter internacional capaz de juzgar este tipo de delitos (2003: 163). El delito de genocidio no es equivalente ni equiparable a los crímenes comunes pues quebranta un orden distinto y, a su vez, perjudica a una comunidad diferente. A criterio arendtiano, el juicio en Jerusalén, si bien cumplió con el objetivo de hacer justicia, fracasó en tres aspectos importantes, a saber: “el problema de la parcialidad propia de un tribunal formado por los vencedores, el de una justa definición de ‘delito contra la humanidad’, y el de establecer claramente el perfil del nuevo tipo de delincuente que comete este tipo de delito” (Arendt, 2003: 164). Arendt, al final del “Epílogo”, hace referencia a que uno de los principales problemas que salió a la luz durante el juicio a Eichmann fue el implicado en la premisa (común a todo ordenamiento jurídico moderno) de que para que exista delito debe concurrir el ánimo de causar daño. Como se expuso anteriormente, esta cuestión no es de fácil esclarecimiento en el contexto en que se cometieron los crímenes juzgados.

Por último, en el “Post Scriptum” de *EJ* Arendt menciona los problemas con los que se enfrentó la jurisprudencia a la hora de juzgar los crímenes totalitarios. Dicha problemática radicaba en la carencia de categorías adecuadas, dentro del marco legal, para hacer referencia a los hechos juzgados. A criterio arendtiano, los dos únicos conceptos aptos, aunque insuficientes, para tal fin eran el de “actos de Estado” y el de “órdenes superiores”. La teoría de los actos de Estado sostiene que ningún Estado soberano puede ser juzgado por otro Estado; Arendt menciona que esta teoría fue dejada de lado en Jerusalén pero, con anterioridad, en los juicios de Nuremberg. Para aclarar la cuestión, propone retrotraer el análisis a la noción de *raison d’État*, la cual hace alusión al hecho de que los

actos llevados a cabo por el Estado, así como sus leyes, no están sujetos a la misma normativa que aquellos hechos cometidos por los ciudadanos. Los delitos estatales que se cometan apelando a la *raison d'État* deben ser excepcionales, es decir que deben justificarse únicamente como medidas de emergencia. Ahora bien, si se tiene en cuenta lo expuesto, es inviable que se apele al concepto de actos de Estado para hacer referencia a lo acontecido durante el régimen nazi en Alemania. Tal imposibilidad radica en que la relación expuesta entre actos legales y excepciones se invierte, pues son los actos no criminales los que se conceden en vistas a una realidad determinada, es decir, lo que devienen en excepciones.

En lo que respecta al concepto de “órdenes superiores”, Arendt menciona que la totalidad de los textos jurídicos consultados durante el juicio sostenían que las órdenes criminales no debían ser obedecidas. Ahora bien, el problema era poder determinar lo que se consideraba criminal en el momento y el contexto en que sucedieron los hechos en cuestión, lo cual podía entrar en contradicción (y, de hecho, así fue) con la reglamentación vigente a la hora de enjuiciar los mencionados hechos. Es crucial en este contexto la cuestión a la que se hizo referencia con anterioridad respecto a la inversión de la relación entre norma y excepción que tuvo lugar durante el régimen nazi, pues dicha relación es clave a la hora de determinar el carácter criminal de la orden obedecida por un subordinado. Al respecto, la jurisprudencia israelí sostenía que solo era legítimo desobedecer una orden si esta era “manifiestamente ilícita”. La determinación de su ilegalidad se desprendería del hecho de que dicha orden violase las normas del sistema jurídico en el que el subordinado se encontrara inmerso. En este marco, el problema radica en que en el caso de Eichmann no se cumplieron los requisitos requeridos para legitimar su desobediencia a las órdenes superiores, por lo que no hubiese sido correcto condenarlo por obedecer. En un régimen de gobierno criminal, el crimen es legal, por lo que determinar el carácter ilegítimo de una norma y optar por desobedecerla puede llevar a consecuencias indeseadas si se las analiza y juzga desde fuera del mencionado régimen. Es decir, el razonamiento anterior llevaría a la conclusión de que las órdenes que determinaran la detención de las matanzas, la salvación de vidas o el fin de los sufrimientos por parte de los prisioneros (en el supuesto caso de que hubiesen existido) deberían haber sido desobedecidas, en tanto contradecían el sistema jurídico vigente.

4. Análisis de la dimensión jurídica del mal en *OT* y *EJ*. Compatibilidades y divergencias

En el apartado anterior se reflexionó sobre la dimensión jurídica del mal totalitario según la perspectiva de abordaje arendtiana. Por medio del concepto de ley, utilizado como guía del análisis, se profundizó, en *OT*, en la concepción de la ley por parte de los regímenes totalitarios y sus diferencias respecto a la caracterización tradicional de la misma. A lo largo de su análisis Arendt dejó en evidencia los peligros y las graves consecuencias que acarrea una concepción de la ley que, por estar alineada con el movimiento constante de la Historia o la Naturaleza, desestabiliza las relaciones humanas. Con respecto al marco legal que tuvo a su cargo los juicios a los criminales nazis, Arendt hizo referencia a su incapacidad para juzgar la nueva tipología de asesinos y de crímenes que advino con el establecimiento de los gobiernos totalitarios durante el siglo XX. En este sentido sostuvo que era imprescindible el surgimiento y consolidación de una nueva ley, de carácter universal, que se materializara en un nuevo principio político y que pusiera en resguardo la dignidad humana.

En *EJ* Arendt se abocó por entero al análisis del proceso legal por medio del cual se juzgó a Eichmann. En los puntos en los que analizó el aspecto jurídico del mismo y los problemas legales en él implicados, hizo alusión a los juicios de Nuremberg en reiteradas oportunidades, a su complejidad y a los errores que, a su criterio, se cometieron. Y, dado que en Jerusalén fueron citados como precedentes válidos, cabía que se repitieran las mismas fallas. Como problema central en los juicios a los criminales nazis Arendt mencionó el hecho de que el sistema jurídico por medio del cual se los procesó y que tenía como principal objetivo impartir justicia, se reveló insuficiente y, hasta cierto punto, incapaz de dar cuenta, en toda su magnitud, del nuevo tipo de crimen ante el cual se encontraba y, en consecuencia, de una tipología de criminal también novedosa. La sentencia arendtiana que se refería a la imposibilidad de castigar los crímenes totalitarios (Arendt, 1998b: 368) parecía entrar en contradicción con el acuerdo manifiesto por parte de la pensadora respecto a la realización de los juicios a los funcionarios nazis, a pesar de indicar pero los problemas jurídicos anteriormente mencionados.

De todo lo expuesto se derivan las siguientes cuestiones, a saber: respecto de la dimensión jurídica del mal totalitario se puede observar una continuidad entre lo abordado por Arendt en *OT*, donde si bien no se analiza un proceso legal en particular, sí se reflexiona sobre los cambios inherentes al concepto de ley en el marco de los regímenes totalitarios y sobre las consecuencias que dicha concepción trae aparejadas en *EJ*, cuyo punto central es el juicio a Eichmann en su condición de funcionario a cargo de una tarea clave dentro del sistema de exterminio nazi. En el mencionado reporte se realiza la descripción y el análisis de un juicio en particular, cuestión que impele a Arendt a profundizar sobre cuestiones jurídico-legales conflictivas que surgieron a raíz de lo inédito y excepcional de los hechos juzgados. En este sentido podría decirse que Eichmann, en su particularidad, encarnó la consecuencia del nuevo orden legal impuesto por el régimen nazi, cuestión que se vio reflejada en su obrar y en los justificativos que esgrimió para defenderse. En la Alemania nazi los individuos se veían obligados por una nueva legalidad que emanaba de fuerzas superiores (la Historia o la Naturaleza) y se materializaba en la voluntad del Führer. Estas fuerzas y sus leyes eran concebidas en constante despliegue, encarnaban en sí mismas el movimiento del cual emanaban y encontraban vía libre, en la sociedad totalitaria, gracias al imperio del terror encargado de garantizarlas.

En el “Epílogo” de su crónica volvió a cobrar peso la afirmación de Arendt respecto a la imposibilidad de condenar el mal totalitario, denominado mal radical en *OT* y mal banal en *EJ*. Ante la horrenda novedad de los crímenes nazis el sistema jurídico penal se vio excedido y superado, cuestión que debía resolverse por medio de la opción entre diferentes alternativas, entre ellas las más claras eran: que los juicios a los asesinos nazis no se llevaran a cabo por falta de herramientas adecuadas; que se creara una nueva normativa apta para realizar los juicios de la mejor manera posible; o que se forzaran y tergiversaran los hechos juzgados a los efectos de adaptarlos a la normativa vigente. Si se tienen en cuenta los escritos arendtianos puede observarse que la cuestión se resolvió apelando a las dos últimas alternativas. Por un lado, se creó la noción de “crímenes contra la humanidad” para hacer referencia a la naturaleza del nuevo tipo de crimen que había surgido de la mano del plan de exterminio nazi. Por otro, a lo largo del análisis de Arendt, quedó en evidencia que, en numerosas ocasiones, los procesos legales puestos en marcha durante los juicios no pudieron dar cuenta de la novedad de los hechos juzgados, cuestión que se vio reflejada no

solo en las sentencias sino en los fundamentos de las mismas. En un caso en particular, la condena a muerte de Eichmann, a criterio arendtiano se dio el caso de una condena acorde a la gravedad de los hechos juzgados pero en la que el justificativo esgrimido por los jueces no cumplió con el requisito de dejar expresado en palabras y públicamente el acto de justicia que la sentencia a la horca hacía efectivo.

5. A modo de conclusión

Por todo lo expuesto se puede concluir que el sistema jurídico-legal imperante en la Europa el siglo XX fue puesto en jaque por el régimen totalitario. Durante dicho régimen, porque cambió las reglas de juego al concebir la ley como movimiento en sí mismo, ajena por completo al quehacer ciudadano, y quebró el vínculo existente entre la acción del individuo, la culpabilidad y el castigo. Luego, ya vencido el nazismo, el sistema jurídico debió enfrentar el difícil escollo de juzgar a los criminales nazis e impartir justicia por medio del uso de las categorías legales con las que contaba pero que no podían dar cuenta cabalmente de los acontecimientos juzgados.

El mal acaecido durante el régimen totalitario no tenía precedentes por lo que requería de un marco legal también inédito, apto para subsumir bajo su jurisprudencia la terrible novedad de los crímenes nazis. Ahora bien, las reflexiones arendtianas no explicitan ni aclaran suficientemente en qué consiste dicha novedad. Una posible respuesta podría apuntar al hecho de que el nivel jurídico de análisis repone el vínculo entre el agente y la acción (en el sentido de que atribuye responsabilidades) y que dicho vínculo, en el contexto totalitario, es débil. El problema, entonces, radicaría en que los sistemas jurídicos tradicionales no están preparados para distinguir entre grados de responsabilidad o que, en el marco de los totalitarismos, el mencionado vínculo entre agente y acción cambia de tal manera en que no hay responsabilidad.

Respecto de las continuidades y/o discontinuidades de las reflexiones arendtianas sobre el mal desde la perspectiva jurídica, en principio parece haber una continuidad. En el caso de *OT*, la cuestión jurídica del análisis arendtiano está enfocada en el concepto de ley inherente al totalitarismo, sus características y sus consecuencias. En cambio en *EJ* las reflexiones jurídicas remiten al colapso al que se vio sometido el sistema judicial vigente a la hora de juzgar crímenes que no tenían precedentes perpetrados por un tipo de criminal

también inédito. Por lo expuesto, se hace manifiesto un cambio en la perspectiva del abordaje jurídico del mal en Arendt pero no se desprende de esta cuestión incompatibilidades ni contradicciones en las reflexiones de la pensadora.

Bibliografía

- Arendt, H. (1964). *Eichmann in Jerusalem. A report on the Banality of Evil*. New York: The Viking Press.
- _____ (1972). “Civil Disobedience”. En Hannah Arendt: *Crises of the Republic* (49-102). New York: Harcourt Brace & Company.
- _____ (1998a). Intercambio epistolar entre Gershom Scholem y Hannah Arendt. *Raíces*, 36, 23-33.
- _____ (1998b). *Los orígenes del totalitarismo*. Buenos Aires: Taurus.
- _____ (2003). *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Barcelona: Editorial Lumen.
- _____ (2006). *Sobre la revolución*
- _____ (2007). Algunas cuestiones sobre filosofía moral. En Hannah Arendt: *Responsabilidad y juicio* (75-150). Barcelona: Paidós.
- Bernstein, R. (2004). *El mal radical: una indagación filosófica*. Buenos Aires: Lilmod.
- Birulés, F. (2007). *Una herencia sin testamento: Hannah Arendt*. Barcelona: Herder Editorial.
- Canclini, R. (2016). *Un mundo para la acción. Subjetividades políticas y ley en Hannah Arendt*. Bahía Blanca, EdiUNS.
- Hayden, P. (2010). The Relevance of Hannah Arendt’s Reflections on Evil: Globalization and Rightlessness. *Human Rights Review*, 11 (4), 451-467.
- Pendas, D. (2007). “‘Eichmann in Jerusalem’, Arendt in Frankfurt: The Eichmann Trial, the Auschwitz Trial, and the Banality of Justice”. *New German Critique*, 100, 77-109.
- Young-Bruehl, E. (1993). *Hannah Arendt*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim-IVEI.